



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, junto con sus anexos, allegada por la señora **ANDREA JOHANA FAJARDO PLATA**, en representación de su menor hijo K.E.C.F., observa el Despacho el siguiente yerro que deberá subsanar la interesada:

- La demanda fue presentada en nombre propio por la señora Fajardo Plata, y en representación de su hijo menor; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, los procesos en los que participe un menor de edad deben ser elevados **mediante apoderado judicial**.

Frente al punto, la máxima Corporación Civil, en sentencia STC -10890 de 2019, señaló:

"Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

*"(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: '**De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...)** Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Es decir, en los asuntos que, por su naturaleza, ante la jurisdicción de familia se tramiten como de única instancia, como lo es precisamente el que hoy nos convoca, es necesario que la parte demandante actúe mediante apoderado judicial que

represente sus intereses y que vea por el beneficio del menor de edad que está involucrado en el conflicto, sin importar si el proceso se adelanta ante el juez municipal del domicilio del menor, en razón a la facultad que otorga el Código General del Proceso para ello, o ante el mismo juez familiar. La regla no varía, pues no es un asunto de mínima cuantía que no requiera derecho de postulación; por el contrario, es de única instancia y la representación de un abogado es necesaria.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho inadmitirá la presente demanda ejecutiva de alimentos y concederá el termino de ley a la parte actora, con el objeto de que dentro del mismo la subsane, concediéndole poder a un profesional del derecho que represente sus intereses y los de su hijo, so pena de rechazo.

Adicionalmente se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar todo en un solo escrito.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora ANDREA JOHANA FAJARDO PLATA, en representación de su menor hijo K.E.C.F., contra el señor INYERMAN ALFREDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, por las razones antes descritas.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. (Artículo 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Juez